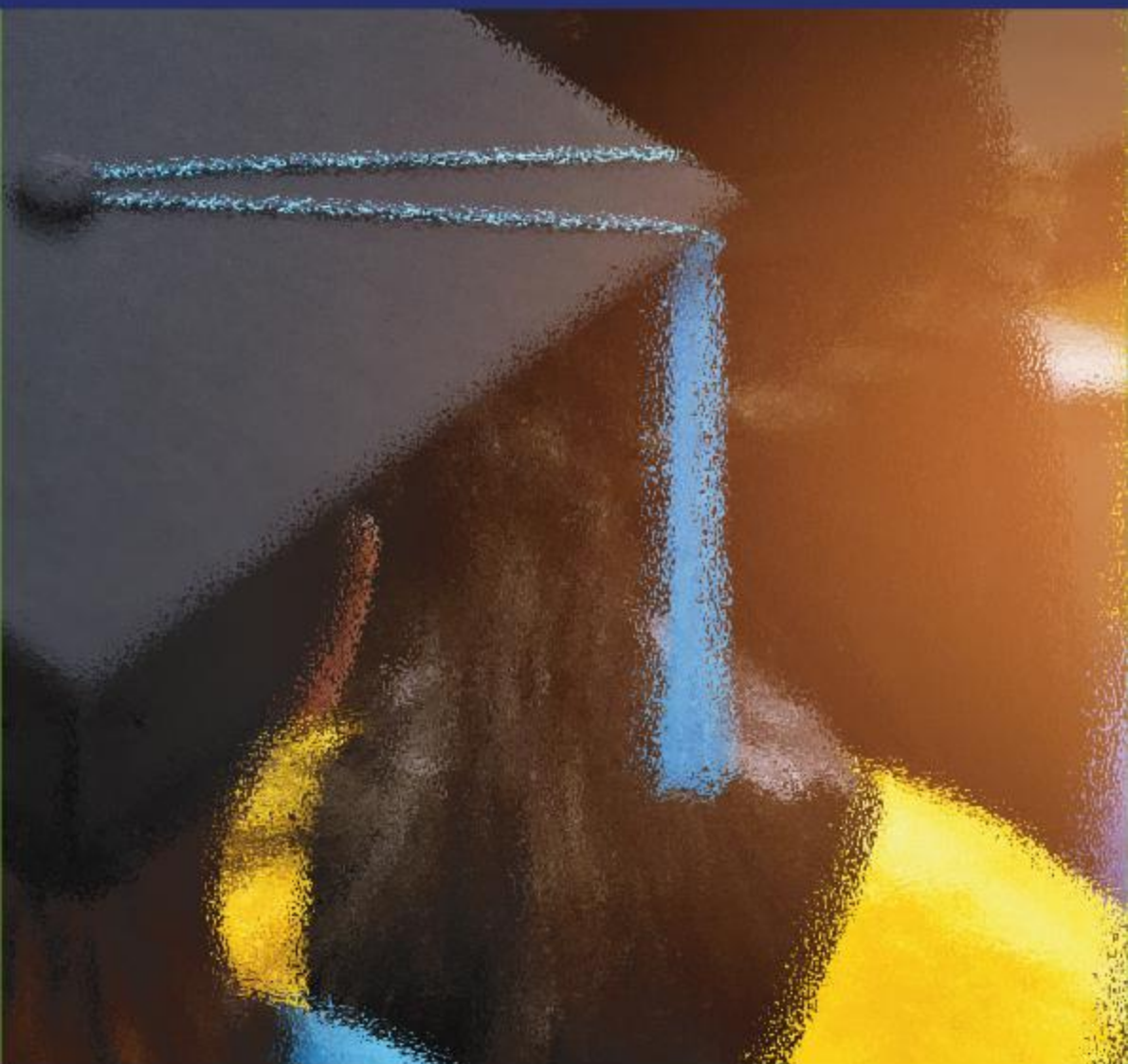


CONDICIONES FISCALES PARA EL DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES
UNIVERSITARIAS PRIVADAS



REALCUP

Red de Asociaciones Latinoamericanas y
Caribeñas de Universidades Privadas

Tema: “*Condiciones fiscales para el desarrollo de las Instituciones universitarias privadas*”

Autor: Rodolfo De Vincenzi, Presidente CRUP, ARGENTINA

Los términos empleados en esta publicación y la presentación de los datos que en ella aparecen no implican toma alguna de posición de parte de la REALCUP. Las ideas y opiniones expresadas en esta obra son las de los autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de la REALCUP ni comprometen a la misma.

Fundamentos

En nuestro país, el Sistema Educativo Nacional a nivel superior está constituido primordialmente por las instituciones universitarias (Universidades e Institutos Universitarios), de gestión estatal o privada (Conf. Ley de Educación Superior N° 24.521).

De acuerdo con los últimos datos oficiales provenientes del Departamento de Información Universitaria, de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación de la Nación (años 2016-2017), existen 131 instituciones universitarias, de las cuales 111 son Universidades, 57 del Estado Nacional, de los Estados Provinciales, 63 Privadas y 2 Extranjeras o Internacionales; y 20 Institutos Universitarios, 4 del Estado Nacional, 1 Provincial, 14 Privados y 1 Extranjero o Internacional.

Asimismo, y como la finalidad de la educación universitaria incluye no solo proporcionar sino también propender a generar conocimiento, la Ley de Educación Superior N° 24.521 establece que uno de los objetivos específicos de las instituciones universitarias es el desarrollo de la investigación contribuyendo al desarrollo tecnológico de la Nación [arts. 3° y 4° inc. c), de dicha Ley], a la vez que es función básica de tales instituciones la promoción y desarrollo de la investigación científica y tecnológica y la creación y difusión del conocimiento en todas sus formas [art. 28, incs. b) y c), *ídem*].

Actualmente esta tarea se lleva adelante por diversos medios.

Uno de ellos es a través de la constitución de unidades de vinculación para desarrollar proyectos subsidiados bajo el régimen de la Ley N° 23.877 de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica, cuya aplicación no ha sido suficiente para alcanzar los niveles de inversión privada esperada en esta materia.

Otro modo de llevar adelante investigaciones es con fondos propios que destinan a ello instituciones universitarias. En muchos casos estos provienen de aportes de sujetos privados, mediante donaciones, pero cuyo monto no es significativo pues el donante no puede deducir más de un cinco por ciento (5%) de la Ganancia Neta Imponible (Ganancia Bruta menos Gastos Directos, a lo cual luego se restan los quebrantos), a la vez que ello depende de los estados contables trimestrales para poder tomar tal decisión.

Paralelamente también es propio de las instituciones universitarias realizar convenios de cooperación con el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), y de este modo contribuyen a la existencia de investigación en su propio ámbito de muy alta calidad, mas tales proyectos de investigación provienen de dicho organismo dentro de sus propias finalidades y objetivos y no siempre están alineados con los requerimientos coyunturales de la industria, la empresa y el comercio, que por tal motivo satisfacen sus necesidades de investigación aplicada muchas veces en el extranjero.

Respecto de esto último es evidente que existe una fuerte demanda por parte de todos los actores de la producción nacional y de los mercados de bienes y servicios, para encontrar profesionales universitarios que se incorporen al mercado laboral local, con conocimientos que incluyan todo lo derivado de la propia investigación aplicada, de modo de estar a la altura de la exigencia del mercado laboral que los convoca.

En el mismo sentido, los productores y comercializadores de bienes y servicios, requieren también e imperiosamente de la investigación aplicada, a fin de mejorar y hacer más eficientes sus procedimientos, sistemas y productos, lo cual finalmente redundará en beneficios a los consumidores y usuarios, y a la actividad económica en general, con todo los efectos que de allí se desprenden.

Por su parte, el Estado también se encuentra constitucionalmente comprometido a garantizar el desarrollo de la actividad industrial y comercial, la generación de empleo genuino, la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores (especialmente de sus intereses económicos), la investigación y el desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento por todos los ciudadanos, mejorar su calidad de vida, etc. (Arts. 14, 17, 42, 75 incs. 19 y 22 CN).

En función de todo ello y sin perjuicio de mantener cuanto hasta el momento existe en materia de investigación universitaria, se entiende imprescindible proceder como tanto otros países lo han hecho (España, Uruguay, Chile, Colombia, etc.) a complementar la normativa existente con los instrumentos que incentiven fuertemente la participación privada para el financiamiento de la investigación aplicada en ciencia y tecnología en el ámbito de las instituciones universitarias.

En ese sentido, se ha considerado conveniente establecer una regulación específica en la materia, enfocada a incentivar fuertemente la participación privada en la financiación y sostenimiento de actividades de investigación en ciencia y tecnología aplicada en el ámbito universitario, para así lograr la generación y el aprovechamiento de conocimientos científicos y tecnológicos que permitan el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

De este modo, podrán contribuir a tal investigación los Benefactores, quienes no pretenden un rédito de sus aportes (por ejemplo donante equipamiento, instalaciones, etc., para que se

pueda investigar) y los Patrocinadores, quienes pretenden obtener resultados de tales investigaciones que mejoren sus procesos, productos y servicios, lo cual, claramente, constituirá también un beneficio para los ciudadanos y consumidores y usuarios que accederán a mejores opciones desde el punto de vista científico, tecnológico y económico.

Todo esto es posible, entonces, a partir de los beneficios fiscales que pueden otorgarse a tales Benefactores y Patrocinadores, tal como ha resultado eficaz en otros países y en iniciativas similares en Argentina, tales como las actividades de mecenazgo cultural.

Asimismo el sistema propuesto está dotado de los suficientes controles y transparencia, que permitan garantizar el correcto uso de los aportes en cuestión.

Proyecto de ley de incentivo para la financiación y sostenimiento privado de investigación en ciencia y tecnología aplicada a realizarse en instituciones universitarias

Artículo 1º.- Régimen. Créase el “Régimen de Incentivo para la participación privada en la financiación y sostenimiento de actividades de Investigación en ciencia y tecnología aplicada a realizarse en instituciones universitarias”, el que estará regulado por lo establecido en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 2º.- Objeto y finalidad. El régimen creado por la presente ley tiene por objeto apoyar, estimular e incentivar la participación privada para la financiación y sostenimiento de las actividades de investigación aplicada a realizarse en instituciones universitarias, con el fin de lograr la generación y el aprovechamiento de conocimientos científicos y tecnológicos que redunden en beneficios para el progreso de la actividad industrial y comercial de nuestro país, en beneficio de las necesidades de la población y que permitan el mejoramiento de su calidad de vida.

Artículo 3º.- Sujetos. Los sujetos comprendidos por el presente régimen son los siguientes:

- a) **Autoridad de aplicación:** Es el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación, o el organismo que en el futuro la reemplace, que contará con las atribuciones establecidas en la presente ley.
- b) **Consejo para la promoción del financiamiento y sostén de la investigación en ciencia y tecnología aplicada a realizarse en instituciones universitarias:** Órgano honorario, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, que se crea con la composición y atribuciones establecidas en la presente ley.
- c) **Patrocinadores:** Las personas humanas o jurídicas, fondos o fideicomisos y cualquier otro sujeto del impuesto a las ganancias que contribuyan al financiamiento

y/o sostenimiento de proyectos de Investigación aplicada a desarrollar por los Beneficiarios, que relacionen su imagen o la de sus productos con el proyecto patrocinado, o requieren algún tipo de contraprestación del Beneficiario para cuyo financiamiento y/o sostenimiento contribuyen.

- d) **Benefactores:** Las personas humanas o jurídicas, fondos o fideicomisos y cualquier otro sujeto del impuesto a las ganancias que contribuyan al financiamiento y/o sostenimiento de la investigación que realicen los Beneficiarios, que no relacionen su imagen ni exijan ningún tipo de contraprestación al efecto.
- e) **Beneficiarios:** Las universidades e institutos universitarios de jurisdicción nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de gestión estatal o privada, en los términos de la Ley N° 24.521 que estén en condiciones de recibir financiamiento y/o sostenimiento para la investigación aplicada.

Artículo 4°.- Sujetos inhabilitados. No podrán acceder a las previsiones del Régimen establecido en esta ley los Patrocinadores, Benefactores y Beneficiarios que revistan la condición de:

- a) Adeudar créditos impositivos y/o previsionales a la Administración Federal de Ingresos Públicos determinados mediante acto administrativo o sentencia judicial firmes.
- b) Suspendido o Inhabilitado, conforme lo previsto en el Artículos 18 y 19 de la presente ley;
- c) Tener proceso concursal en trámite o quiebra;
- d) Haber recibido sanciones por violación a normas ambientales siempre que la resolución se encuentre firme y hubieran sido aplicadas dentro de los 24 (veinticuatro) meses anteriores a convenir el aporte con el Beneficiario.
- e) Los procesados por auto firme y los condenados por alguno de los delitos previstos en los títulos XI, XII y XIII del Código Penal de la Nación.
- f) Instituciones universitarias privadas que se encuentren suspendidas, clausuradas o se les haya retirado la autorización provisoria conforme lo establecido en la Ley N° 24.521 y su reglamentación.
- g) Instituciones universitarias nacionales que se haya dispuesto su cese, conforme lo establecido en la Ley N° 24.521 y su reglamentación.

Artículo 5°.- Investigación en ciencia y tecnología aplicada a realizarse en instituciones universitarias. A los fines de la presente ley se considera investigación en ciencia y tecnología aplicada a realizarse en instituciones universitarias, aquélla de índole científica o tecnológica, que es realizada por el Beneficiario conforme los principios establecidos en el art. 3° de la Ley 25.467 y demás normativa aplicable, con el objeto de alcanzar un resultado que permita el progreso efectivo de la actividad industrial y comercial de nuestro país, redundando finalmente en el acceso a mejores bienes y servicios por parte de la población, mejorando así su calidad de vida.

Artículo 6º.- Financiamiento y sostén de la investigación en ciencia y tecnología aplicada a realizarse en instituciones universitarias. Los Patrocinadores y Benefactores podrán aportar a los Beneficiarios, sumas de dinero, bienes y servicios para el financiamiento y sostén de la investigación universitaria aplicada, en los términos que con sujeción a las previsiones de esta ley, libremente convengan. Asimismo, tales aportes gozarán de los beneficios fiscales conforme lo establecido en el Artículo 14 de la presente ley.

Artículo 7º.- Atribuciones de la autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente, su reglamentación y toda normativa relacionada aplicable, por parte de los sujetos que forman parte de este régimen.
- b) Llevar el Registro del Régimen de Incentivo para la participación privada en la financiación y sostenimiento de actividades de Investigación aplicada en el ámbito universitario
- c) Controlar que los aportes respeten los máximos permitidos y se realicen entre sujetos habilitados;
- d) Requerir toda información necesaria a personas humanas y jurídicas (públicas y privadas) que pudiera resultar necesaria para auditar la debida aplicación de los aportes, garantizando la confidencialidad de la información de índole comercial o industrial en los términos de la legislación vigente.
- e) Aplicar las sanciones establecidas en la presente.
- f) Requerir la intervención del Consejo para la Promoción del Financiamiento y Sostén de la Investigación Aplicada a realizarse en instituciones universitarias, conforme lo establecido en el Artículo 10º de la presente ley.
- g) Proponer y en su caso emitir todos los actos y medidas necesarias para el mejor cumplimiento del presente Régimen.

Artículo 8º.- Consejo para la promoción del financiamiento y sostén de la investigación en ciencia y tecnología aplicada a realizarse en instituciones universitarias. Créase el Consejo para la Promoción del Financiamiento y Sostén de la Investigación en Ciencia y Tecnología Aplicada a realizarse en Instituciones Universitarias, como órgano consultivo honorario “inter partes”, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el cual que estará integrado por nueve (9) miembros:

- i. Uno en representación y designado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET);
- ii. Dos (2) miembros designados por el Consejo Interuniversitario Nacional;
- iii. Dos (2) miembros designados por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas;

- iv. Cuatro (4) miembros designados por las Federaciones y Cámaras gremiales empresarias más representativas, vinculadas a la producción de la República Argentina, determinadas conforme lo establezca la reglamentación de la presente.

Artículo 9°.- Miembros del consejo. Los miembros del Consejo Consultivo de la Autoridad de Aplicación durarán cuatro (4) años en sus cargos y no podrán ser reelegidos en forma inmediata.

Artículo 10°.- Atribuciones del consejo. El Consejo Consultivo de la Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

- h) Establecer su propio reglamento interno.
- i) Elegir un presidente del Consejo que deberá durar en su mandato por dos (2) años y podrá ser reelegido indefinidamente.
- j) Proponer la emisión de normas y medidas que propendan al mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.
- k) Dictaminar en forma previa y no vinculante al dictado de todo acto a emitir por la Autoridad de Aplicación de la presente ley, en los términos que establezca la reglamentación.
- l) Brindar asesoramiento a la Autoridad de Aplicación en aquellos aspectos que le sea requerido.

Artículo 11°.- Registro. Créase el Registro del presente Régimen, en el ámbito y a cargo de la Autoridad de Aplicación, en el cual se inscribirán todos los aportes que realicen los Patrocinadores y Benefactores a Beneficiarios, consignando la siguiente información:

- m) Datos completos de las partes;
- n) Memoria explicativa del objeto y características del aporte, ya sea para investigación en general o para un proyecto determinado.
- o) Acreditación del cumplimiento del monto máximo permitido por esta ley para su registración.

Artículo 12°.- Aprobación o rechazo de aportes para investigación. En función de los datos que presenten las partes para su registración, y conforme lo establezca la reglamentación de la presente, la Autoridad de Aplicación evaluará si las propuestas de realización de aportes bajo el presente régimen cumplen con las formalidades exigidas para ello o en su caso les hará saber las observaciones a cumplimentar para ello. Si no fuera posible subsanar lo requerido, la Autoridad de Aplicación rechazará fundadamente el proyecto.

Artículo 13°.- Transparencia activa. La información contenida en el Registro será objeto de medidas de transparencia activa, en la forma en que establezca la reglamentación, preservando asimismo el carácter confidencial o secreto –de carácter industrial, comercial, financiero, científico, técnico, profesional, financiero, bancario, etc.- que pudiera corresponder a aquella información

Artículo 14°.- Incentivo fiscal. Los Patrocinadores y Benefactores podrán imputar los aportes efectuados en el marco del presente Régimen como un pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio fiscal de su efectivización, de acuerdo al siguiente esquema:

- p) Cien por ciento (100%) cuando se trata de aportes otorgados por un Benefactor a un Beneficiario;
- q) Setenta y cinco por ciento (75%) cuando se trate de aportes otorgados por un Patrocinador a un Beneficiario. Este porcentaje podrá incrementarse a razón de cinco por ciento (5%) en caso de tratarse de un proyecto a ser realizado por una institución universitaria localizada en una zona declarada de mayor necesidad por la Autoridad de Aplicación, previo dictamen del Consejo para la promoción del financiamiento y sostén de la investigación universitaria en ciencia y tecnología aplicada, y conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 15°.- Límite general del régimen. Cupo máximo anual. Establécese un cupo máximo anual para la aplicación del beneficio fiscal establecido en el Artículo 13 de la presente del ____por ciento del monto total recaudado en concepto de Impuesto a las Ganancias en el ejercicio fiscal inmediato anterior a cada convocatoria anual.

El tope máximo por Beneficiario no podrá superar el veinte por ciento (20%) del Cupo Máximo Anual establecido en el párrafo anterior.

Artículo 16°.- Certificado de aporte realizado. Una vez integrado el aporte, el Beneficiario deberá emitir un certificado que tendrá el carácter de declaración jurada, mediante el cual exteriorizará las sumas aportadas por el Patrocinador o Benefactor, a partir de lo cual se entenderá otorgado el incentivo fiscal.

Artículo 17°.- Auditoría. Sin perjuicio de las atribuciones que al respecto corresponden a la Autoridad de Aplicación conforme lo establecido en el Artículo de la presente, los Patrocinadores, Benefactores y Beneficiarios podrán designar de común acuerdo la actuación de auditores externos con suficiente idoneidad técnica, independencia e imparcialidad y comprobada trayectoria nacional o internacional para controlar la ejecución de los proyectos en cuestión.

Artículo 18°.- Sanciones a beneficiarios. Los Beneficiarios que destinen de manera total o parcial los aportes que hayan recibido bajo el presente Régimen, a fines distintos a los convenidos con los Patrocinadores o Benefactores, deberá pagar una multa igual al doble del monto recibido; además de las sanciones penales y administrativas que pudieran corresponder. Asimismo, quedarán inhabilitados para constituirse nuevamente en Beneficiarios del presente Régimen por el término de entre tres (3) y diez (10) años, en función de la gravedad del incumplimiento.

Artículo 19°.- Sanciones a patrocinadores y benefactores. Los Patrocinadores y Benefactores que obtengan de manera ilegal los beneficios previstos en este Régimen, será pasibles de una multa igual al doble del monto aportado; además de las sanciones penales y administrativas que pudieran corresponder. Asimismo, quedarán inhabilitados para constituirse nuevamente en Beneficiarios del presente Régimen por el término de entre tres (3) y diez (10) años, en función de la gravedad del incumplimiento.

Artículo 20°.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentaría la presente ley en un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 21°.- INVITACIÓN A LAS PROVINCIAS. Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas complementarias de la presente ley, a fin de otorgar las eximiciones y beneficios fiscales en sus respectivas jurisdicciones, que permitan el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.

Artículo 22°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.